



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 701

Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2745
RADICADO ÚNICO	850106001179-2015-00243
SENTENCIADO	LUIS ROMÁN NOSSA VELANDIA
C.C N°	74.371.499
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
PENA	21 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE AGUAZUL- CASANARE
FECHA 1ª INSTANCIA	cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRÁMITE	Extinción Art. 67 C.P

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **LUIS ROMÁN NOSSA VELANDIA**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE AGUAZUL- CASANARE, en sentencia calendada a cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia los días 15 y 16 de julio de 2015, en el municipio de Aguazul-Casanare, **LUIS ROMÁN NOSSA VELANDIA** fue condenado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE AGUAZUL- CASANARE, mediante sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), condenándolo a la pena de 21 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS en calidad de autor; no fue condenado al pago de perjuicios y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, garantizando su cumplimiento con la suscripción de diligencia de compromiso, imponiendo un periodo de prueba de dos (02) años.

LUIS ROMÁN NOSSA VELANDIA, suscribió diligencia de compromiso el cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En auto del 31 de diciembre de 2018, este despacho avoco conocimiento y solicitó antecedentes al Departamento de Policía de Casanare.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **LUIS ROMÁN NOSSA VELANDIA** dentro del presente trámite, pues desde el *cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a la fecha*, han transcurrido **02 AÑOS, 04 MESES y 28 DÍAS**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de **DOS (02) AÑOS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE AGUAZUL- CASANARE, mediante sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en favor de **LUIS ROMÁN NOSSA VELANDIA**.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: **LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS ROMÁN NOSSA VELANDIA**, si las hubiere.

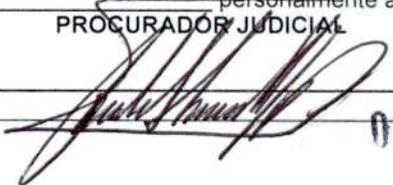
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

YOBANA FARRÁN
CITADORA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL</p> <p align="right"></p>

05 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha 03 AGO 2021</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0906

Yopal (Cas.), ocho (08) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2774
RADICADO ÚNICO: 851396105475201780083
SENTENCIADO: HECTOR JULIO FERNANDEZ SERRATO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a HECTOR JULIO FERNANDEZ SERRATO, soportadas mediante escrito sin numero de 22 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16890415	Yopal	19/04/2018	De febrero a marzo de 2018	192	Estudio	16	
16973395	Yopal	19/07/2018	De abril a junio de 2018	84	Estudio	7	
16973395	Yopal	19/07/2018	De abril a junio de 2018	136	Trabajo	8,5	
17050590	Yopal	08/10/2018	De julio a septiembre de 2018	488	Trabajo	30,5	
171540059	Yopal	21/01/2019	De octubre a diciembre de 2018	496	Trabajo	31	
17347887	Yopal	30/04/2019	De enero a marzo de 2019	488	Trabajo	30,5	
17443013	Yopal	31/07/2019	De abril a junio de 2019	318,4	Trabajo	19,9	
17631257	Yopal	24/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	183,2	Trabajo	11,45	
17737742	Yopal	17/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	
17806359	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	104	Trabajo	6,5	
17806359	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	270	Estudio	22,5	
178798016	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre de 2020	246	Estudio	20,5	
17985764	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	240	Estudio	20	
18078713	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	

TOTAL. 285,85 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, nueve (09) meses y quince punto ochenta y cinco (15,85) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir los meses de mayo de 2018, julio y octubre de 2020, en los certificados de computo por trabajo N° 16973395, 17898016 y 17985764, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos.

No redimir del 28 de mayo al 27 de noviembre de 2019, en los certificados de computo N° 17443013 y 17631257 debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante este periodo.

Según resolución N° 0632 del 25 de julio de 2019, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de noventa (90) días; por lo que al restar de lo redimido, solo se redimirán seis (06) meses y quince punto ochenta y cinco (15,85) días en esta ocasión.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **HECTOR JULIO FERNANDEZ SERRATO**, en seis (06) meses y quince punto ochenta y cinco (15,85) días.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, en resoluciones N° 0632 del 25 de julio de 2019, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de noventa (90) días;

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **HECTOR JULIO FERNANDEZ SERRATO** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC 15072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223.JP1

05 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 AGO 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0921

Yopal (Cas.), ocho (08) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2793
RADICADO ÚNICO: 110016000000201601274
SENTENCIADO: JHON ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ
DELITO: TRAFICO FABRICACION PÓRTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JHON ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 22 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17011558	Bogotá	19/08/2018	De abril a junio de 2018	184	Trabajo	11,5	
17110918	Bogotá	13/12/2018	De julio a septiembre de 2018	144	Trabajo	09	
17747024	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	84	Estudio	07	
17902171	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	221,6	Trabajo	13,85	
17987180	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	400	Trabajo	25	
17987180	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	66	Estudio	5,5	
18082349	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	

TOTAL. 102,35 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **siete (07) meses y catorce punto cuatro (14,4) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir el mes de junio de 2018, de octubre a diciembre de 2019, en el certificado de computo por trabajo N° 17011558 y 17633754 debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos.

No redimir del 22 de febrero al 21 de agosto de 2020, en los certificados de computo N° 17747024, 17807856 y 17902171 debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante este periodo.

Según resolución N° 0660 de 22 de mayo de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de ciento veinte (120) días; por



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

lo que al restar lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar **diecisiete punto sesenta y cinco (17,65) días** de redención.

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo y estudio a **JHON ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, en resoluciones N° 0660 de 22 de mayo de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de ciento veinte (120) días; por lo que al restar lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar **diecisiete punto sesenta y cinco (17,65) días**.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JHON ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC + 5072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

05 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 AGO 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 806
(Ley 906)

Yopal, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2795
RADICADO ÚNICO:	850016105473201880375
CONDENADO:	HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA PRINCIPAL:	79.2 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	PRISIÓN YOPAL
TRAMITE	Permiso de trabajo

ASUNTO

En escrito que antecede el sentenciado **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la calle 28A N°32-16 Barrio Camoruco de Yopal - Casanare, solicita se le conceda permiso para laborar como vendedor ambulante de bolsas plásticas en la Ciudad de Yopal.

CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *“Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)”*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: “...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario” Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que " El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

Para el caso de estudio si bien es cierto que la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, y que el PPL durante su permanencia intramuros ha presentado una conducta ejemplar, pues no reporta procesos por fuga de presos, ha demostrado que quiere la resocialización, que pensando en su núcleo familiar y aprovechando la oportunidad que le da el estado de integrarse a la sociedad no lo utilizará para incurrir en nuevas conductas delictivas, no es menos cierto que el condenado **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO** está purgando una condena y por ello debe someterse al imperio de la ley.

Debe precisarse, que, la actividad como *vendedor ambulante en la Ciudad de Yopal*, resulta improcedente atendiendo a la condición de persona privada de la libertad en su lugar de residencia, dado que, de accederse a la petición del sentenciado, se dejaría en libertad de desplazarse, sin ningún tipo de restricción, desnaturalizándose así su condición de privado de la libertad.

Bajo estos señalamientos habrá de negarse la petición deprecada, advirtiéndole al prenombrado, que las próximas peticiones de trabajo que radique ante éste Despacho, deberá procurar que la labor a desempeñar se realice en un solo lugar, esto para los controles del cumplimiento de su condena, y acatando la jornada máxima legal que corresponde a 48 horas a la semana.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta los informes de transgresión presentados por el INPEC, en donde se informa sobre las evasiones del lugar de domicilio del sentenciado **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO**, quien se encuentra purgando prisión domiciliaria. Córrese traslado al sentenciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 477 del Código Procedimiento Penal (Ley 906/04); para que sustente las razones de sus trasgresiones durante los días 04 y 05 de junio de 2021, por las cuales, incumplió con las obligaciones del Art. 38 del C.P. y acta de compromiso del 06 de mayo de 2021, suscrita ante éste Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO** el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas.

SEGUNDO: **INFORMAR** al interno que en contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación. marelbichaparro@gmail.com

TERCERO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 AGO 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

05 AGO 2021

Se adjunta auto interlocutorio n° 806, tramite de permiso para trabajar del ppl Holman Nadir Benítez Chaparro

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/07/2021 9:06

Para: marelbi chaparro <marelbichaparro@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

auto interlocutorio n° 806.pdf;

Buenos días, se hace debidamente la notificación del permiso para trabajar, cualquier inquietud comunicarse al juzgado.

Confirmar recibido gracias.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0920

Yopal (Cas.), ocho (08) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2800
RADICADO ÚNICO: 850016001188201700494
SENTENCIADO: JUAN CARLOS BRAVO CARRILLO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JUAN CARLOS BRAVO CARRILLO**, soportadas mediante escrito sin numero de 17 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16888572	Yopal	17/04/2018	De marzo de 2018	84	Estudio	7	
16971230	Yopal	18/07/2018	De abril a junio de 2018	360	Estudio	30	
17510194	Yopal	10/10/2019	De agosto a septiembre de 2019	150	Estudio	12,5	
17629390	Yopal	23/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	366	Estudio	30,5	
17734903	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17805661	Yopal	04/07/2020	De abril a junio de 2020	342	Estudio	28,5	
17896664	Yopal	15/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17984033	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	240	Estudio	20	
18076937	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	

TOTAL. 221.5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **siete (07) meses y once punto cinco (11,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **JUAN CARLOS BRAVO CARRILLO**, en siete (07) meses y once punto cinco (11,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JUAN CARLOS BRAVO CARRILLO** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Miguel Antonio Ángel González
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC 15072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Juan</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <i>[Signature]</i>

05 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: 03 AGO 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0907

Yopal (Cas.), ocho (08) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2910
RADICADO ÚNICO: 680016000159201710546
SENTENCIADO: FREDY DIAZ MARTINEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **FREDY DIAZ MARTINEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 17 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17741257	Yopal	20/04/2020	De enero a marzo de 2020	224	Trabajo	14	
17741257	Yopal	20/04/2020	De enero a marzo de 2020	204	Estudio	17	
17806361	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	288	Estudio	24	
17806361	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	80	Trabajo	05	
17868457	Yopal	18/08/2020	De julio de 2020	176	Trabajo	11	
17897780	Yopal	16/10/2020	De agosto a septiembre de 2020	328	Trabajo	20,5	
17985729	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	488	Trabajo	30,5	
18078231	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	488	Trabajo	30,5	

TOTAL. 152,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

Según resolución N° 0388 de 15 de abril de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ciento diez (110) días; por lo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

que al descontar lo redimido en esta ocasión, solo se redimirán un (01) mes y doce punto cinco (12,5) días de redención por trabajo y estudio.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **FREDY DIAZ MARTINEZ**, en un (01) mes y doce punto cinco (12,5) días.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, en resolución 0388 de 15 de abril de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ciento diez (110) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **FREDY DIAZ MARTINEZ** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC 15072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

05 AGO 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **03 AGO 2021**
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0905

Yopal (Cas.), ocho (08) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2965
RADICADO ÚNICO: 050016000206201349908
SENTENCIADO: ROBERT ISAAC DELGADO MARTINEZ
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ROBERT ISAAC DELGADO MARTINEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 17 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17806139	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	
17897771	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre de 2020	504	Trabajo	31,5	
17985706	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	488	Trabajo	30,5	
18081369	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	488	Trabajo	30,5	

TOTAL. 121,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

Según resolución N° 0396 de 15 de Abril de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ciento diez (110) días; por lo que al descontar lo redimido en esta ocasión, solo se redimirán **once punto cinco (11,5) días** de redención por trabajo.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **ROBERT ISAAC DELGADO MARTINEZ**, en **once punto cinco (11,5) días**.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, en resolución N° 0396 de 15 de Abril de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ciento diez (110) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

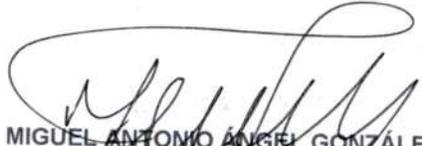
Y Medidas de Seguridad

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ROBERT ISAAC DELGADO MARTINEZ** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC 15072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Robert Delgado</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

05 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 AGO 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0910

Yopal (Cas.), ocho (08) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	3001
RADICADO ÚNICO:	854106101186201800223
SENTENCIADO:	EDWAR FELIPE VASQUEZ LETRADO
DELITO:	HURTO CALIFICADO
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **EDWAR FELIPE VASQUEZ LETRADO**, soportadas mediante escrito sin numero de 29 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
174812005	Yopal	10/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
17905316	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre de 2020	135,8	Estudio	11,3	
18085936	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	248	Estudio	20,7	

TOTAL. 61 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y un (01) día de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

No redimir del 02 de agosto de 2020 al 01 de febrero de 2021, en los certificados de computo N° 17905316, 17988865 y 18085936 debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante este periodo.

Según resolución N° 1077 de 06 de octubre de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de ochenta (80) días; por lo que al restar lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar **diecinueve (19) días** de redención.

RESUELVE

PRIMERO: NOREDIMIR pena por estudio a **EDWAR FELIPE VASQUEZ LETRADO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, en resolución N° 1077 de 06 de octubre de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

donde se impone perdida de redención de ochenta (80) días; por lo que al restar lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar diecinueve (19) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EDWAR FELIPE VASQUEZ LETRADO** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC 16072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____
<i>VASQUEZ</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 228 JP1 _____

05 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>13 AGO 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0914

Yopal (Cas.), ocho (08) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3201
RADICADO ÚNICO: 634016000083201700438
SENTENCIADO: RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ
DELITO: FEMINICIDO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 22 junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17902148	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre del 2020	378	Estudio	31.5	
17987179	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30.5	
18082337	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo del 2021	360	Estudio	30	

TOTAL. 92 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y dos (02) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ**, **tres (03) meses y dos (02) días**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Miguel Antonio Ángel González
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC **15072021**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO RUBIEL

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

[Signature]

05 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 AGO 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0917

Yopal (Cas.), ocho (08) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3249
RADICADO ÚNICO: 110016000028201603816
SENTENCIADO: FRANCISCO OSWALDO RODRIGUEZ HURTADO
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a FRANCISCO OSWALDO RODRIGUEZ HURTADO, soportadas mediante escrito sin numero de 22 de julio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17551497	Yopal	07/11/2019	De agosto a septiembre del 2019	192	Estudio	16	
17637470	Yopal	29/01/2020	De noviembre a diciembre de 2019	156	Estudio	13	
17750955	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17809121	Yopal	08/07/2020	De abril a junio del 2020	348	Estudio	29	
17904778	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre del 2020	378	Estudio	31.5	
17987615	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30.5	
18084538	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo del 2021	366	Estudio	30.5	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TOTAL. 181.5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, seis (06) meses y uno punto cinco (1.5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a FRANCISCO OSWALDO RODRIGUEZ HURTADO, en seis (06) meses y uno punto cinco (1.5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a FRANCISCO OSWALDO RODRIGUEZ HURTADO (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Miguel Antonio Ángel González
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC 16072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO
<i>[Signature]</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1
<i>[Signature]</i>

5 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 3 AGO 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO N°0940

Yopal (Cas.), trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Radicado Interno: 3260
Radicado Único: 050016000206201729664
Condenado: PEDRO FRANCO PUERTA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Pena principal: 133.33 MESES DE PRISION
Asunto: Permiso de 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **PEDRO FRANCO PUERTA** soportadas mediante escrito del 01 de julio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

PEDRO FRANCO PUERTA fue condenado mediante sentencia, emitida por el Juzgado Tercero Penal de Bello- Antioquia, declarándolo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** y le impuso la pena principal de 133.33 meses de prisión, igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, negándole la concesión de cualquier beneficio, se abstuvo de condenar en perjuicios, hechos que tuvieron ocurrencia el 05 de junio de 2017.

Se encuentra privado de libertad por cuenta de la presente causa **DESDE EL 07 DE JUNIO DE 2017 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18078847	Yopal	14/04/2021	Ene a Mar de 2021	366	estudio	30.5

TOTAL: 30.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo**

de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que la sentenciada fue condenada a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 07 DE JUNIO DE 2017 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y SEIS (06) DIAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	49 meses 06 días
Redención 28/07/2020	03 meses 24 días
Redención 09/11/2020	07 meses 14 días
Redención 24/02/2021	02 meses 0.5 días
Redención de la fecha	01 mes 0.5 días
TOTAL	63 MESES 15 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de 133.33 MESES, en tiempo físico y redenciones acumula un total de **SESENTA Y TRES (63) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante acta N° 153-005-2021 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de BUENA, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Bucaramanga al domicilio de la señora LUZ ALVENY CALLEJAS JIMENEZ, cónyuge del sentenciado quien reside en la Vereda Las Frías- Santa Isabel San Vicente Ferrer - Antioquia, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial.

No obstante, se observa que el aquí sentenciado no ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión, pues dentro del expediente solo figura cómputos desde el mes de abril de 2019 a marzo de 2021, desconociéndose los motivos por cuales no hay redenciones desde el momento en que quedó privado de la libertad.

En consecuencia, habrá de concederse el beneficio administrativo habida cuenta que se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Interno PEDRO FRANCO PUERTA, UN (01) MES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS de redención de pena, estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, al sentenciado PEDRO FRANCO PUERTA, por lo brevemente anotado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRIVADA DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Diana Arriola
Bustamante

15072021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **CONDENADO**

x Franco Pueritas

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

05 AGO 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **13 AGO 2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0915

Yopal (Cas.), ocho (08) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3282
RADICADO ÚNICO: 080016001080201301210
SENTENCIADO: EDUARDO MOSQUERA HURTADO
DELITO: HOMICIDIO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a EDUARDO MOSQUERA HURTADO , soportadas mediante escrito sin numero de 22 junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17808316	Yopal	08/07/2020	De abril a junio del 2020	348	Estudio	29	
17903731	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre del 2020	378	Estudio	31.5	
17987245	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30.5	
18083109	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo del 2021	366	Estudio	30.5	

TOTAL. 121.5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y uno punto cinco (1.5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a EDUARDO MOSQUERA HURTADO, en cuatro (04) meses y uno punto cinco (1.5) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EDUARDO MOSQUERA HURTADO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

15072021

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223.JP1

5 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 13 AGO 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 956

Yopal, Casanare Veintidós (22) De Julio Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO ÚNICO:	8500131070012017-00017 (Radicado Interno 3293)
SENTENCIADO:	SEVERO FARFAN
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **SEVERO FARFAN**, en atención a que fue capturado el día Veintidós (22) de julio de 2021, según informe de la fecha presentado por el Patrullero Subintendente OSMEN ENTIL SALAMANCA MUÑOZ, grupo de carabineros y guías caninos decas de Paz De Ariporo - Casanare.

II. ANTECEDENTES

SEVERO FARFAN, fue condenado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL – CASANARE, en sentencia del 26 de febrero de 2019, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADA**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia SEPTIEMBRE DEL AÑO 2005.

Se concedió a **SEVERO FARFAN**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES, previa caución prendaria equivalente a CINCUENTA MIL \$(50.000) PESOS.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 23 de enero de 2020 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **SEVERO FARFAN**, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a CINCUENTA MIL (50.000) PESOS, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio de fecha 21 de mayo de 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día veintidós 22 de julio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día veintidós (22) de julio de 2021 y de manera inmediata allego deposito judicial n° 266939771, por el monto de \$ 50.000 pesos en cumplimiento a sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **SEVERO FARFAN**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido “... *Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...*” (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica “...*la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocara si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...*” Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba Dieciocho (18) meses, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de Dieciocho (18) meses donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero Subintendente OSMEN ENTIL SALAMANCA MUÑOZ, grupo de carabineros y guías caninos decas de Paz De Ariporo – Casanare, **para que lo deje en libertad inmediata.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **SEVEREO FARFAN**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **SEVERO FARFAN**, y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - RECIBIR CAUCIÓN PRENDARIA EQUIVALENTE A CINCUENTA MIL (50.000) PESOS, al sentenciado **SEVERO FARFAN**.

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO al Patrullero Subintendente **OSMEN ENTIL SALAMANCA MUÑOZ**, grupo de carabineros y guías caninos decas de Paz De Ariporo – Casanare, Quien realizó la captura a fin de que **SEVERO FARFAN** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
Juez

LVFF



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 24 Julio 2021 personalmente al **CONDENADO**
* SEVERO FARFAN

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP**

[Handwritten Signature]
05 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 13 AGO 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO ÚNICO:	8500131070012017-00017 (Radicado Interno 3293)
SENTENCIADO:	SEVERO FARFAN
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

NOTIFICACIÓN PERSONAL PPL CERÓN GONZALEZ

□ 1 □

□ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de juridica.villavo@inpec.gov.co. |Mostrar contenido bloqueado

JV **Juridica Villavo <juridica.villavo@inpec.gov.co>**



Jue 17/06/2021 10:22

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad

NOTIFICACION PPL CER...

131 KB



Tenga en cuenta que si el mensaje fue enviado e ingresó a nuestro buzón electrónico por fuera del horario establecido de lunes a viernes de 08:00 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 p.m. será radicado con la fecha y hora siguiente hábil.

Atentamente,

BLADIMIR BURITICA AGUILAR

Asesor jurídico

Oficina Jurídica Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario

 Ministerio de Justicia y del Derecho



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DESPACHO COMISORIO N°086 - 2021

LA SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO

SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE YOPAL-CASANARE

A LA

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE VILLAVICENCIO- META

HACE SABER

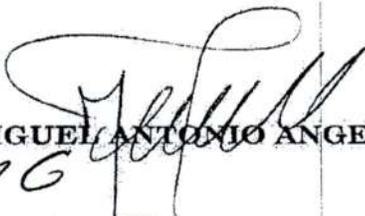
Para que dentro del proceso con Radicado Único N° 500016105671201482132 e interno 3347 adelantado en contra de **RUBEN DARIO CERÓN GONZALEZ** por el delito de **hurto calificado y agravado**, se sirva efectuar notificación personal del auto calendarado a 15 de junio de 2021.

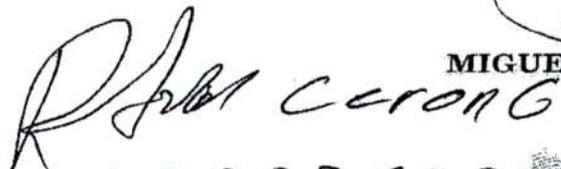
ANEXO: Copia del auto calendarado a 15 de junio de 2021.

Una vez cumplida la comisión, favor remitirla **URGENTE** vía correo electrónico a la cuenta (j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), y por correo certificado dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal – Casanare, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ


79823700 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 822

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación interna : 3347
Radicado único : 500016105671201482132
Penitente : RUBEN DARIO CERÓN GONZALEZ
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Pena : 72 meses de prisión
Sitio de Reclusión : EPC Villavicencio- Meta
Tramite : Libertad por pena cumplida

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado RUBEN DARIO CERÓN GONZALEZ.

II. ANTECEDENTES

Radicado único 50001610567120148213200 e interno 3347 seguido en contra de RUBEN DARIO CERÓN GONZALEZ, quien fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2015, que lo declaró autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, imponiéndole la pena de 108 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el 04 de julio de 2014 sobre el kilómetro 7, peaje puente amarillo ubicado sobre la marginal de la selva que conduce de Restrepo a Villavicencio. Tal providencia fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 04 de junio de 2015, en el sentido de condenar a RUBEN DARIO CERÓN GONZALEZ a la pena de 72 MESES DE PRISIÓN.

Se encuentra privado de la libertad desde el 04 de julio de 2014 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA PENA CUMPLIDA

RUBEN DARIO CERÓN GONZALEZ ha estado privado de la libertad 04 de julio de 2014 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado SEIS (06) AÑOS ONCE (11) MESES Y ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN, que es lo mismo que OCHENTA Y TRES (83) MESES Y ONCE (11) DÍAS.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	83 meses 11 días
TOTAL	83 meses 11 días

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 83 meses 11 días de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir 72 meses, razón por la cual, el Despacho le concede la libertad por pena cumplida con efecto INMEDIATO.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a RUBEN DARIO CERÓN GONZALEZ dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. CON EFECTO INMEDIATO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, para tal cometido librese Despacho Comisorio a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, notifíquese a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CUARTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>13 AGO 2021</u>
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

5 AGO 2021

RBD CERON
79923700





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0913

Yopal (Cas.), ocho (08) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3348
RADICADO ÚNICO: 130016001182201105741
SENTENCIADO: JULIO ENRIQUE JIMENEZ OROZCO
DELITO: ACCESO CARNALABUSIVO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a **JULIO ENRIQUE JIMENEZ OROZCO**, soportadas mediante escrito sin numero de 22 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16720392	Cartagena	10/10/2017	De febrero a septiembre de 2017	930	Estudio	77,5	
16804051	Cartagena	18/01/2018	De octubre a diciembre de 2017	276	Estudio	23	
1689157	Yopal	19/04/2018	De enero a marzo de 2018	108	Estudio	09	
1689157	Yopal	19/04/2018	De enero a marzo de 2018	224	Trabajo	14	
16977569	Yopal	23/07/2018	De abril a mayo de 2018	224	Trabajo	14	
17056200	Yopal	18/10/2018	De julio a agosto de 2018	272	Trabajo	17	
17154504	Yopal	21/01/2019	De octubre a diciembre de 2018	330	Estudio	27,5	
17361458	Yopal	09/05/2019	De enero a marzo de 2019	342	Estudio	28,5	
17457151	Yopal	08/08/2019	De abril a junio de 2019	300	Estudio	25	
17514563	Yopal	11/10/2019	De julio a septiembre de 2019	122	Estudio	10,2	
17901617	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	215,6	Estudio	17,96	
17986453	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	366	Estudio	30,5	
18082140	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	

TOTAL. 324,6 Días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, diez (10) meses y veinticuatro punto seis (24,6) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

No redimir del 09 de agosto de 2019 al 08 de agosto de 2020, en los certificados de computo N° 17514563, 1763193417745257, 17807628 y 17901617 debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante este periodo.

Según resoluciones N° 0954 de 26 de agosto de 2019 y 0344 de 13 de marzo de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de ciento veinte (120) y sesenta (60) días; por lo que al restar lo redimido, solo se redimirán en esta ocasión **ciento cuarenta y cuatro punto seis (144,6) días** de redención.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **JULIO ENRIQUE JIMENEZ OROZCO**, en ciento cuarenta y cuatro punto seis (144,6) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JULIO ENRIQUE JIMENEZ OROZCO** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC 15072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

05 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 AGO 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0916

Yopal (Cas.), ocho (08) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3414
RADICADO ÚNICO: 852306001185201900013
SENTENCIADO: CARLOS HERMIDIO GAITAN
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a CARLOS HERMIDIO GAITAN, soportadas mediante escrito sin numero de 01 de julio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17806404	Yopal	06/07/2020	De abril a junio del 2020	168	Estudio	14	
17900344	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre del 2020	378	Estudio	31.5	
17985793	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30.5	
18078878	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo del 2021	366	Estudio	30.5	

TOTAL. 106.5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y dieciséis punto cinco (16.5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a CARLOS HERMIDIO GAITAN, en **tres (03) meses y dieciséis punto cinco (16.5) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CARLOS HERMIDIO GAITAN** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

16072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

5 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>3 AGO 2021</u>
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°932
(Ley 906)**

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	3441
RADICADO ÚNICO	110016000023201507177
SENTENCIADO:	IVAN RENE BERNAL MARTIN
DELITO:	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA:	17 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención de pena -Cumplimiento y ejecución de sentencia

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **IVAN RENE BERNAL MARTIN**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

IVAN RENE BERNAL MARTIN fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2016, que lo declaró responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, imponiéndole la pena de 17 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA 5000 SMLMV, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 21 de mayo de 2015 en Bogotá**. No fue condenado en perjuicios.

Tal providencia fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, a través de providencia del 09 de agosto de 2017, revocó el numeral 4 de la decisión impugnada, en el sentido de ordenar a la Fiscalía General de la Nación la devolución de los vehículos de placas BZX 354 y WEV 424, identificados e individualizados a lo largo de esta providencia, a quienes en el plenario, demostraron ser sus propietarios y por ende, se levantarán las medidas cautelares que con ocasión de este proceso se les hayan impuesto, lo anterior, siempre y cuando los aludidos bienes no sean requeridos por autoridad judicial.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

REDECCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17576836	Bogotá	25/11/2019	Jul a Sep de 2019	624	trabajo	39
17601514	Bogotá	27/12/2019	Oct a Nov de 2019	416	trabajo	26
18076849	Yopal	14/04/2021	Ene a Feb de 2021	186	estudio	15.5
18076849	Yopal	14/04/2021	Feb a Mar de 2021	296	trabajo	18.5

TOTAL: 99 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **TRES (03) MESES Y NUEVE (09) DÍAS de redención de pena** por Trabajo y Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

IVAN RENE BERNAL MARTIN cumple una pena de **17 años de prisión**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **SETENTA Y TRES (73) MESES y VEINTIUNO (21) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	73 meses 21 días
Redención de pena 10/04/2018	04 meses 6 días
Redención de pena 10/05/2018	01 mes
Redención de pena 29/06/2018	01 mes 5 días
Redención de pena 09/10/2018	01 mes 9 días
Redención de pena 25/01/2019	01 mes 10 días
Redención de pena 21/05/2019	01 mes 9 días
Redención de pena 29/10/2019	02 meses 18 días
Redención de pena 16/03/2021	03 meses 3 días
Redención de la fecha	03 meses 9 días
TOTAL	93 MESES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A su turno el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Si	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ley 1121/06	3/5 partes pena impuesta	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ley 1121/06	1/3 parte pena impuesta	Excluido
Penas Cumplidas	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	17 años

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor **IVAN RENE BERNAL MARTIN**, NOVENTA Y TRES (93) MESES de pena cumplida física.

SEGUNDO: INFORMAR a la interna que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

15072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **CONDENADO**

[Handwritten signature]

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

[Handwritten signature]

05 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha **13 AGO 2021**
YUNMILE CERON PATIÑO
Secretario

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO:
DELITO:

3441
110016000023201507177
IVAN RENE BERNAL MARTIN
SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ATENUADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PENA:
RECLUSION:

17 AÑOS DE PRISIÓN
EPC DE YOPAL

TRAMITE:

Redención de pena -Cumplimiento y ejecución de sentencia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°932
(Ley 906)**

Yopal, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado Interno : 3444
Radicado Único : 110016000000201903440
CONDENADO : EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ
DELITO : APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS
DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE
LO CONTENGAN
PENA PRINCIPAL : 48 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : Cumplimiento y ejecución de sentencia

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2020, que lo declaro responsable del delito de APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN a la pena principal de **48 meses de prisión** y multa de 650SMLMV, a la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **desde el año 2018**.

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”

EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ cumple una pena de **48 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **VEINTITRES (23) MESES** y **TRECE (13) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas	
Tiempo físico	23 meses	13 días
Redención de pena 23/09/2020		14 días
Redención de pena 12/11/2020	01 mes	01 día
TOTAL	24 MESES	28 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido		
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años	pena	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	pena	24 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	pena	28 meses 24 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	pena	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100%	pena	48 MESES

Atendiendo a que el prenombrado cumple con el tiempo requerido para estudiar la concesión o no del mecanismo sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA del artículo 38G del C.P., oficiase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal para que se sirva allegar los certificados de computo pendientes por redimir, calificaciones de conducta y la respectiva documentación de arraigo familiar y social.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor **EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ, VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** de pena cumplida física.

SEGUNDO: INFORMAR a la interna que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

16072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Exner Bernal</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <i>[Signature]</i>

05 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 AGO 2021 YUNMILE CERON PATIÑO Secretario

Radicado Interno : 3443
 Radicado Único : 110016000000201903440
 CONDENADO : EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ
 DELITO : APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN
 PENA PRINCIPAL : 48 MESES DE PRISION
 RECLUSIÓN : EPC YOPAL
 TRAMITE : Cumplimiento y ejecución de sentencia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°931
(Ley 906)**

Yopal, doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021).

Radicaciones: 850016001169201900671 (NI 3462)
Penitente : **FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ**
Delitos : Hurto Calificado y Agravado.
Decisiones : Prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ** soportadas mediante escrito del 06 de julio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 02 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, condenó a **FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ**, a la pena principal de **23.4 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, **según hechos ocurridos el 26 de agosto de 2019 en Yopal**, no fue condenado al pago de perjuicios y se le negó la concesión de subrogados.

El sentenciado ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL 05 DE AGOSTO DE 2020 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ cumple una pena de **23.4** meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **11.7 MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 05 DE AGOSTO DE 2020 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **ONCE (11) MESES Y SIETE (07) DÍAS FÍSICOS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	11 meses 07 días
Auto del 04/08/2020 (concede pena cumplida dentro del radicado único 850016109530201801805 - 2019-00284)	4.5 días
TOTAL	11 MESES 11.5 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ** tiene pena de **23.4 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **11.7 meses de prisión (igual a 11**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

meses y 21 días), mismo que NO ha sido superado, lo cual indica que NO reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por cuanto no cumple con el factor objetivo para su concesión.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

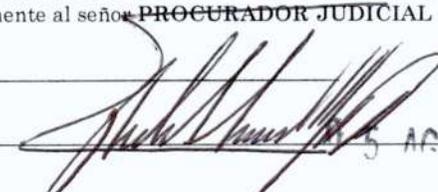

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO <u>Fredy Velandia</u>

13 JUL 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL


5 AGO 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 13 AGO 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Radicaciones: 850016001169201900671 (NI 3462)
Penitente : FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ
Delitos : Hurto Calificado y Agravado.
Decisiones : Niega prisión domiciliaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL-CASANARE**

INTERLOCUTORIO No. 0881

Radicación : 854406001217201900270 (NI. 3588)
Penitente : **ÁNGEL MAURICIO RENDÓN HENAO**
Delito : Violencia Intrafamiliar Agravada.
Decisiones : Redime Pena y Concede beneficio de la **Libertad Condicional.**

Yopal (Cas.), Seis (06) de Julio, de dos mil Veintiuno, (2021).

VISTOS:

Por medio de ésta providencia, el Despacho a nombre del convicto **ÁNGEL MAURICIO RENDÓN HENAO** efectúa los siguientes pronunciamientos:

Redime Pena y Concede beneficio de la **Libertad Condicional.**

I.- ANTECEDENTES:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare, mediante sentencia de fecha seis (06) de febrero de 2020, condenó a **ÁNGEL MAURICIO RENDÓN HENAO**, a la pena principal de Cuarenta y dos (42) meses y veintidós (22) días de prisión, como autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; igualmente fue condenado a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2019, en el municipio de Villanueva Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. NO Le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. .

La anterior determinación en su momento cobró ejecutoria, e hizo tránsito a "**Cosa Juzgada**".

2.- Según las constancias procesales, se tiene que **ÁNGEL MAURICIO RENDÓN HENAO** viene descontando la pena desde el 09 de Septiembre de 2019, a la fecha.

3.- A última hora la actuación procesal se encuentra al Despacho para resolver sobre el punto anotado, razón por la cual se entra a decidir lo que en derecho corresponda.

II. – DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18084285	Yopal	15-04-2021	Ene. a Mar. de 2021	366	Estudio	30,5 días
18147864	Yopal	09-06-2021	Abr. y May. de 2021	240	Estudio	20 días

TOTAL: 50,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes y veinte punto cinco (20,5) días de redención de pena**, por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

III.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **ÁNGEL MAURICIO RENDÓN HENAO** sucedieron el **09 de septiembre de 2019**. Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la "**libertad condicional**" debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5° de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5 partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar "*mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago*". También sobre este último tópico la norma en comento pregona que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el sentenciado carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

*"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la **libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

3.1. DEL CASO EN CONCRETO

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, del 09 de septiembre de 2019 la fecha, como se señaló en el numeral 2.2.- del acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 21 meses y 27 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 44 meses y 22 días equivalen a 26 meses y 25,2 días de prisión.

Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

FECHA DE DETENCIÓN:	09 de Septiembre de 2019 a la fecha.
TIEMPO FÍSICO:	21 meses y 27 días.
REDENCIÓN DE PENA:	05 meses y 0,5 días
TOTAL DESCONTADO:	<u>26 meses y 27,5 días</u>
PENA PRINCIPAL:	42 meses y 22 días de prisión
LAS 3/5 PARTES SON:	26 meses y 26 días.

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 76 meses y 24 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la "**libertad condicional**" con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que "**en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**" (Se resalta). La expresión "y de la reparación a la víctima" fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **ÁNGEL MAURICIO RENDÓN HENAO** no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio*, para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejó de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del parágrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014.

En lo concerniente al presupuesto denominado "**valoración de la conducta punible**", toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del "*non bis idem*", es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales "... **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena...**" ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale

decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 39 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para "libertad condicional" emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 577 del 11 de Junio de 2021**. Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga; además, se empeñó en llevar a cabo actividades laborales que eventualmente y en la posteridad redundaran en su beneficio.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, este Juzgado tiene en cuenta documentos aportados por el interno, en los cuales establece su arraigo en la ciudad de Bogotá, en la calle 128 N° 121 C – 24 Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá, bloque 135 apartamento 201, allí va a vivir con su Hermana Nancy Rendón Henao.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014, que modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión específica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un período de prueba igual al que resta para el agotamiento total de la condena, esto es, 51 meses y 03 días, tiempo dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante **caución prendaria a través de depósito judicial y/o Póliza** equivalente a 01 s.m.l.m.v., Quedará obligado a cumplir con las deberes contenidas en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3.
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el período de prueba, la libertad concedida se tornará en definitiva. En conclusión, se reúnen los requisitos de la libertad condicional, para lo cual se impone caución prendaria equivalente a 01 s.m.l.m.v., además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, **ÁNGEL MAURICIO RENDÓN HENAO**, en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito la proporcione a este Despacho Judicial, lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el **período de prueba** corresponde al tiempo que aún le falta para el cumplimiento total de la pena, esto es **16 meses** que, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente, se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conllevan la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

ARTICULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

VI. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, cáncense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes diligencias a nombre del sentenciado **ÁNGEL MAURICIO RENDÓN HENAO**, si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

2.- En firme y ejecutoriada la presente providencia, manténgase por competencia la causa en la Secretaría de este Despacho, para continuar con la vigilancia de la pena, el control del periodo de prueba fijado y las obligaciones contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- PRIMERO.- RECONOCER al Interno **ÁNGEL MAURICIO RENDÓN HENAO**, un (01) mes y veinte punto cinco (20,5) días de redención de pena, por Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado **ÁNGEL MAURICIO RENDÓN HENAO**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un periodo de prueba de dieciséis (16) meses, como caución prendaria se fija el equivalente a 01 s.m.l.m.v., debiendo el beneficiado suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, librese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, **LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

TERCERO.- DAR CONOCIMIENTO de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **"prohibición de salir del país"**.

CUARTO.- Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Líbrense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

QUINTO.- Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **"VI.- OTRAS DETERMINACIONES"** de esta providencia.

SEXTO.- Ejecutoriada éste proveído, manténgase por competencia la presente causa en la Secretaría de este Despacho, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **ÁNGEL MAURICIO RENDÓN HENAO** quien se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.)** y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguese una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo.

- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

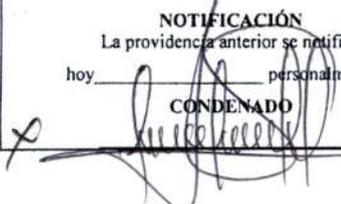
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

14/07-2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 227 JPI



05 AGO 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 13 AGO 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°947

Yopal, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3607
RADICADO ÚNICO	850016300153201880009
SENTENCIADO	YERITZA TATIANA EGUE CHAPARRO
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
TRAMITE	Permiso de trabajo

ASUNTO

En escrito que antecede el sentenciado **YERITZATATIANA EGUE CHAPARRO**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la calle 41ª N°11ª-04 Barrio El Fical de la Ciudad Yopal, celular 3222676029, correo tatianachaparro1996@gmail.com, solicita se le conceda permiso para laborar en la IPS LACOR ubicada en la carrera Calle 15 N°22-52 en el barrio Centro de la Ciudad Yopal, en un horario de Lunes a Sábado de 7:00 am a 07:00 pm.

CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *“Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...).”*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: “...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario” Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo, sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que " El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según constató la PPL laborará en la IPS LACOR ubicada en la carrera Calle 15 N°22-52 en el barrio Centro de la Ciudad Yopal, en un horario de Lunes a Sábado de 7:00 am a 07:00 pm, a fin de obtener ingresos para su sustento y gastos familiares.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón habrá de concederse el permiso incoado **debiendo permanecer el prenombrado el resto del tiempo en el lugar autorizado como domicilio, so pena que le sea revocado el beneficio concedido y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR a YERITZA TATIANA EGUE CHAPARRO el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas. **Notifíquese** personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el en la calle 41ª N°11ª-04 Barrio El Fical de la Ciudad Yopal, celular 3222676029, correo tatianachaparro1996@gmail.com.

SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI _____

05 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>13 AGO 2021</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

Se adjunta auto interlocutorio n° 947, concede permiso para trabajar de la ppl Yeritza Tatiana Egue Chaparro

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/07/2021 8:38

Para: Tatiana Chaparro <tatianachaparro1996@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

AUTO INTRLOCUTORIO 947.pdf;

Buenos días confirmar recibido gracias.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Trece (13) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Oficio Penal No. 1234

Señor:
SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL
WILSON OROZCO GUIZA
INVESTIGADOR CRIMINAL
YOPAL - CASANARE

RADICADO ÚNICO:	8500160011692020-00011 (Radicado Interno 3639)
SENTENCIADO:	ALCIBIADES CASTAÑEDA ALVARADO
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
PENA:	40 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor ALCIBIADES CASTAÑEDA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía número C.C N° 7.364.957 De Paz De Ariporo - Casanare, quien fue capturado el día doce (12) julio de 2021, mediante Auto Interfocutorio N°938 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
JUEZ

* alcibiades castañeda
7364957



Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0938

Yopal, Casanare Trece (13) De Julio Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO ÚNICO:	8500160011692020-00011 (Radicado Interno 3639)
SENTENCIADO:	ALCIBIADES CASTAÑEDA ALVARADO
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
PENA:	40 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **ALCIBIADES CASTAÑEDA ALVARADO**, en atención a que fue capturado el día doce (12) de julio de 2021, según informe presentado por el investigador criminal WILSON OROZCO GUIZA, sistema de información SIJIN Casanare, policía de Yopal – Casanare.

II. ANTECEDENTES

ALCIBIADES CASTAÑEDA ALVARADO, fue condenado por el JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del 01 de octubre de 2020, a la pena principal de 40 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN COCNRURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EL 28 DE AGOSTO DE 2017.

Se concedió a **ALCIBIADES CASTAÑEDA ALVARADO**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, como **caución juratoria** y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del diecisiete 19 de febrero de 2021 avocó conocimiento y ordenó correr traslado, por lo tanto no se pudo correr traslado por no encontrarse ningún reporte de dirección de notificación al sentenciado **ALCIBIADES CASTAÑEDA ALVARADO**, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 366 de fecha 16 de marzo 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día de **12 de julio de 2021**.

III. CONSIDERACIONES

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día doce (12) de julio de 2021 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 01 de octubre de 2020, por el JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **ALCIBIADES CASTAÑEDA ALVARADO**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, **suscribir diligencia de compromiso mediante caución juratoria y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como **periodo de prueba Dos (02) Años**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **Dos (02) Años** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, se ordena librar oficio al SERVIDOR POLICIAL WILSON OROZCO GUIZA, INVESTIGADOR CRIMINAL, administrador sistema de información SIJIN Casanare, policía de Yopal – Casanare, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **ALCIBIADES CASTAÑEDA ALVARADO** de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **ALCIBIADES CASTAÑEDA ALVARADO**, y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso como CAUCIÓN JURATORIA en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado **ALCIBIADES CASTAÑEDA ALVARADO**

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO al SERVIDOR POLICIAL WILSON OROZCO GUIZA, INVESTIGADOR CRIMINAL, administrador sistema de información SIJIN Casanare, policía de Yopal – Casanare, quien realizó la captura a fin de que **ALCIBIADES CASTAÑEDA ALVARADO** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 13-07-21 personalmente al

CONDENADO

FIRMA

alabiado castañeda
7364957



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

[Handwritten signature]

05 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 13 AGO 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaría

RADICADO ÚNICO:	8500160011692020-00011 (Radicado Interno 3639)
SENTENCIADO:	ALCIBIADES CASTAÑEDA ALVARADO
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO ÚNICO:	8500160011692020-00011 (Radicado Interno 3639)
SENTENCIADO:	ALCIBIADES CASTAÑEDA ALVARADO
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
PENA:	40 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 17:00 se hizo presente el señor ALCIBIADES CASTAÑEDA ALVARADO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.364.957 De Paz De Ariporo - Casanare, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en *SENTENCIA DE FECHA PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE*, donde impuso **caución juratoria**, para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de DOS (02) AÑOS, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en

la Calle 60 a # 1C peste Oh Merzera D-12
Barrio Negro Grande de Yopal
celular: 3112244112

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ:

EL COMPROMETIDO:

alcibiades castañeda
7364957



Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia

RE: Se adjunta archivo con auto de restablecimiento

J JOSE ANDRES ACUA GONZALEZ

Mar 13/07/2021 16:33



Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ram

GRACIAS RECIBIDO A SATISFACCION

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de julio de 2021 16:06

Para: JOSE ANDRES ACUA GONZALEZ <jose.acuna@correo.policia.gov.co>

Asunto: Se adjunta archivo con auto de restablecimiento

Buenas tarde, en el archivo adjunto esta auto y diligencia de compromiso para que el ciudadano firme auto donde está señalado con una X y de una dirección de vivienda que no sea la misma donde ha estado viviendo, la dirección se coloca en las líneas en blanco que están en la diligencia de compromiso, debe colocar dirección nueva de la vivienda y números de celular, también va un oficio penal 1234 que va dirigido a Ud. donde se le está manifestando que el señor debe ser dejado en libertad inmediata, debe de colocar su recibido, una vez notificado los archivos enviarlos a este mismo correo, gracias.

Confirmar recibido gracias.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Reenviar



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0914

Yopal (Cas.), ocho (08) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3658
RADICADO ÚNICO: 500016000564201404341
SENTENCIADO: BAYRON ANDRES FORERO ORTIZ
DELITO: HOMICIDIO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a BAYRON ANDRES FORERO ORTIZ, soportadas mediante escrito sin numero de 22 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16890504	Yopal	19/04/2018	De enero a marzo de 2018	174	Estudio	14,5	
16973385	Yopal	19/07/2018	De abril a junio de 2018	252	Estudio	21	
17051592	Yopal	09/10/2019	De julio a septiembre de 2018	354	Estudio	29,5	
17147764	Yopal	18/01/2019	De octubre a diciembre de 2018	372	Estudio	31	
17357728	Yopal	07/05/2019	De enero a marzo de 2019	324	Estudio	27	
17445928	Yopal	01/08/2019	De abril a junio de 2019	153	Estudio	12,75	
17738041	Yopal	17/04/2020	De enero a marzo de 2020	150	Estudio	12,5	
17806390	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	342	Estudio	28,5	
17898064	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre de 2020	189	Estudio	15,75	

TOTAL. 192,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **seis (06) meses y doce punto cinco (12,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

No redimir del 01 de octubre de 2017 al 15 de febrero de 2018, ni del 16 de agosto de 2020 al 31 de marzo de 2021 en los certificados de computo N° 16796902, 16890504, 17898064, 17985784 y 18078821 debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante este periodo.

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir los meses de mayo de 2018, julio y octubre de 2020, en los certificados de computo por trabajo N° 16973395, 17898016 y 17985764, debido a que el



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos.

Según resoluciones N° 0331 de 01 de abril de 2019, 1081 y 1083 de 06 de octubre de 2020, emanadas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de sesenta (60), cien (100) y ochenta (80) días; por lo que al restar lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar **cuarenta y siete punto cinco (47,5) días** de redención.

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo a **BAYRON ANDRES FORERO ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectivas las sanciones disciplinarias, en resoluciones N° resoluciones N° 1081 y 1083 de 06 de octubre de 2021 y 1082 de 16 de octubre de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de ochenta (80), cien (100) y ochenta (80) días; por lo que al restar lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar **cuarenta y siete punto cinco (47,5) días**.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **BAYRON ANDRES FORERO ORTIZ** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

15072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>D Forero Bayron</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Signature]</u> 05 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>7 3 AGO 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 488

Yopal, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3691
RADICADO ÚNICO: 850016001188-2020-00415
SENTENCIADA: JOSÉ EDILSON VANEGAS ROJAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 7 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: CARCELETA URI YOPAL
TRAMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado JOSÉ EDILSON VANEGAS ROJAS.

II. ANTECEDENTES

JOSÉ EDILSON VANEGAS ROJAS fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 09 de marzo de 2021, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 7 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos el 01 de septiembre de 2020.

Se encuentra privado de la libertad DESDE EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	7 meses 06 días
TOTAL	7 meses 06 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado SIETE (7) MESES Y SEIS (6) DÍAS de prisión, por tal razón CUMPLE con la pena de prisión.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cancélese las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JOSÉ EDILSON VANEGAS ROJAS dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de JOSÉ EDILSON VANEGAS ROJAS, ante el señor Director de la CARCELETA DE LA URI YOPAL (Casanare).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 23181

[Handwritten signature]
05 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 03 AGO 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0911

Yopal (Cas.), ocho (08) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3718
RADICADO ÚNICO: 731686099037201600089
SENTENCIADO: GENTIL OSORIO CARDENAS
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a **GENTIL OSORIO CARDENAS**, soportadas mediante escrito sin número de 29 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16963223	Chaparral	10/07/2018	De abril a julio de 2018	273	Estudio	22,75	
16963223	Chaparral	10/07/2018	De abril a julio de 2018	120	Trabajo	7,5	
17086703	Chaparral	14/11/2018	De julio a noviembre de 2018	716	Trabajo	44,75	
17227599	Chaparral	11/02/2019	De octubre a diciembre de 2018	384	Trabajo	24	
17346499	Chaparral	29/04/2019	De enero a abril de 2019	168	Trabajo	10,5	
175817340	Yopal	16/10/2019	De julio a septiembre de 2019	108	Estudio	9	
175817340	Yopal	16/10/2019	De julio a septiembre de 2019	168	Trabajo	10,5	
17634717	Yopal	27/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	496	Trabajo	31	
17748993	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	
17808354	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	
17903832	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	70,4	Trabajo	4,4	

TOTAL. 224,4 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **siete (07) meses y catorce punto cuatro (14,4) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 4 de abril al 30 de junio de 2020, en el certificado de cómputo por trabajo N° 17414271, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

No redimir del 13 de julio del 2020 al 31 de marzo de 2020, en los certificados de computo N° 17903832, 17987274 y 18083385 debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante este periodo.

Según resoluciones N° 267 de 17 de septiembre de 2018 y 0727 y 0828 de 10 de junio de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de sesenta (60), ciento veinte (120) y ciento veinte (120) días; por lo que al restar lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por redimir **setenta y cinco punto seis (75,6) días** de redención.

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo y estudio a **GENTIL OSORIO CARDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanciones disciplinarias, en resoluciones N° 267 de 17 de septiembre de 2018 y 0727 y 0828 de 10 de junio de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de sesenta (60), ciento veinte (120) y ciento veinte (120) días; por lo que al restar lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar **setenta y cinco punto seis (75,6) días** de redención.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **GENTIL OSORIO CARDENAS** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC 15072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

05 AGO 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 13 AGO 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3722
RADICADO ÚNICO: 850016001188-2020-00536
SENTENCIADA: **LUISA FERNANDA GRIMALDOS MONTAÑEZ**
DELITO: HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
PENA: 6 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRAMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de la sentenciada **LUISA FERNANDA GRIMALDOS MONTAÑEZ**.

II. ANTECEDENTES

LUISA FERNANDA GRIMALDOS MONTAÑEZ fue condenada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2021, por el delito de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, a la pena principal de 6 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos el 04 de noviembre de 2020.

Se encuentra privado de la libertad **DESDE EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si la reseñada convicta cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	6 meses 08 días
TOTAL	6 meses 08 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SEIS (6) MESES Y OCHO (08) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con la pena de prisión.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cáncelse las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a LUISA FERNANDA GRIMALDOS MONTAÑEZ dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de LUISA FERNANDA GRIMALDOS MONTAÑEZ, ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL (CASANARE).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

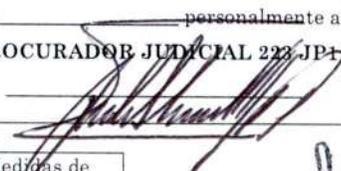
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 13 AGO 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

05 AGO 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°943
(Ley 906)**

Yopal, quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO: 3739
RADICADO ÚNICO: 850016000000201900035
SENTENCIADO: **MARLI YURID CRUZ GUEVARA**
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
PENA: 27 MESES DE PRISIÓN.
TRÁMITE: Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **MARLI YURID CRUZ GUEVARA** soportadas mediante escrito del 06 de julio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia del 03 de noviembre de 2020, condenó a **MARLI YURID CRUZ GUEVARA** a la pena principal de **27 meses** de prisión y multa de 1352 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como coautor del punible de hurto calificado, conforme hechos ocurridos desde **diciembre de 2018 a julio de 2019**, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, NO concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, NI la prisión domiciliaria.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 06 de mayo de 2021.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 26 DE JULIO DE 2019 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MARLI YURID CRUZ GUEVARA** cumple pena de **27 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **16 MESES Y 06 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 27 DE JULIO DE 2019 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **23 MESES y 19 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	23 meses 19 días
TOTAL	23 meses 19 días

De lo anterior se concluye que la sentenciado ha purgado **VEINTITRES (23) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **MARLI YURID CRUZ GUEVARA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde se encuentra descontando pena en la **calle 35 N°2ª-10 Barrio 7 de agosto de Yopal – Casanare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria en **UN (01) SMLMV**, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **DOCE (12) MESES**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **MARLI YURID CRUZ GUEVARA**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **DOCE (12) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la calle 35 N°2ª-10 Barrio 7 de agosto de Yopal – Casanare.**

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MARLI YURID CRUZ GUEVARA**.

QUINTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEXTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

05 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>13 AGO 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Se adjunta archivo con auto que concede libertad condicional de la PPL Marli Yurid Cruz Guevara

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/07/2021 10:28

Para: Luis Eduardo Chacón Bonilla <chabole62@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

AUTO INTRLOCUTORIO N° 943.pdf;

Buenos se hace debidamente la notificación del auto interlocutorio N° 943 de fecha 15 de julio de este año, tramite de libertad condicional concedida.

Confirmar recibido gracias.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal- Casanare
Teléfono 6342902